

EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO



Las Leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en el Periódico.

RESPONSABLE
Secretaría General de Gobierno.

Autorizado como correspondencia de 2da. clase de la Dirección General de Correos con fecha 10. de Abril de 1963.

Director
Alfonso L. Paliza.

No LXXX I 2da. Epoca

Culiacán, Sin., Miércoles 03 de Mayo de 1989.

No. 53

SEGUNDA SECCION GOBIERNO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que por el H. Congreso del mismo, se ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quinquagésima Segunda Legislatura, ha venido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 795

ARTICULO 1o. Se reforman los Artículos 1, 36, 46, 47, 51, 61, 62, 64, 65, 66, 71, 73, 79, 98, 110, 111, 112, 113, 117, 118, 125, 127, 128, 134, 141, 146, 153, 158, 167, 172, 189, 192, 242, 259, 263, 271, 272, 274, 281, 286, 287, 288, 294, 301, 303, 320, 343, 345, 348, 350, 351, 418, 425, 430, 453, 457, 461, 463, 467, 477, 627, 628, 663, 680, 692, 693, 737, 762, 834, 858, 883, 902, 998 y 1000; se adicionan los artículos 46 bis, 118 bis y 298 bis; y, se derogan los Artículos 310, 515, 539, 578 y 681 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA, para quedar como siguen:

ARTICULO 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que un órgano jurisdiccional declare o constituya un derecho, o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes o apoderados, el Ministerio Público, y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.

ARTICULO 36.- En los juicios ordinarios sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad. En los juicios sumarios sólo impide el curso del juicio la excepción de incompetencia.

ARTICULO 46.- Cuando haya transmisión, a un tercero, del interés con que se actúa en juicio, dejará de ser parte quien lo haya transmitido y lo será quien lo adquiera.

Estas transmisiones no afectan al procedimiento judicial, excepto en los casos en que hagan desaparecer, por confusión substancial de intereses, la materia de litigio.

ARTICULO 46 Bis.- En cualquier momento que se acredite en juicio el fallecimiento o la extinción de una de las partes, el proceso quedará interrumpido por el tiempo indispensable para que se apersonen en el mismo el causahabiente de la desaparecida o su representante.

También se interrumpe el proceso cuando muere el representante procesal de una parte. En este caso, la interrupción cesa al vencimiento del plazo señalado por el Tribunal para la sustitución del representante procesal desaparecido, siendo a perjuicio de la parte si no provee a su representación en el juicio.

ARTICULO 47.- El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad procede el recurso de apelación.

ARTICULO 51.- El gestor judicial antes de ser admitido debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad.

Quien esté unido en matrimonio podrá comparecer como gestor de su cónyuge sin necesidad de otorgamiento de fianza, ya sea que la demanda se intente por o en contra de alguno de los

cónyuges en lo personal o de la sociedad conyugal.

ARTICULO 61.- Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto debido.

El incumplimiento a lo mandado por este precepto se sancionará mediante la imposición de correcciones disciplinarias, según las reglas establecidas en las fracciones I y II del Artículo 62. Pueden también emplear el uso de la fuerza pública.

Cuando la infracción llegare a tipificar delito se procederá conforme a la legislación penal.

ARTICULO 62.- Se entenderá corrección disciplinaria:

- I.- El apercibimiento o amonestación;
- II.- La multa, que será hasta de treinta días del salario mínimo general vigente en el Estado, cuando la impongan los jueces menores; hasta de ciento veinte días del mismo salario mínimo en los Juzgados de Primera Instancia y hasta de ciento ochenta días de salario mínimo, cuando sea impuesto por el Supremo Tribunal de Justicia; las que podrán duplicarse en caso de reincidencia;
- III.- La suspensión que no exceda de un mes.

ARTICULO 64.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles los que la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado determine.

Se entienden horas hábiles las que median desde las seis hasta las dieciocho horas. El juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando éstas y las diligencias a practicarse.

ARTICULO 65.- Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el Tribunal, donde podrán verlos la parte contraria si lo pidiere.

Los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el tribunal.

Una vez que el negocio se encuentre identificado por su número en el juzgado o tribunal, en los escritos que se presentan deben las partes de proporcionar esa numeración, el nombre de los contendientes y la clase de juicio.

No se dará curso a promoción alguna, en tanto el interesado proporciona al Tribunal los datos que hagan posible la identificación del negocio en que se promueve.

ARTICULO 66.- En la recepción de los escritos se hará constar el día y la hora en que se presenten dándose cuenta con los mismos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes bajo pena de multa en los términos del Artículo 62, fracción II, de éste Código

ARTICULO 71.- Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, se requiere decreto judicial, atendiendo lo que prevé el Artículo 324 de éste Código. El Juez podrá mandarla adicionar con las constancias que considere pertinentes.

Quando la parte que exhibió un documento en el juicio pidiere la devolución del original, se devolverá éste anotado con las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fué presentado, y si está pendiente o resuelto en definitiva.

ARTICULO 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el Artículo 62, fracción II, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II.- El auxilio de la fuerza pública;
- III.- El cateo por orden escrita;
- IV.- El arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

ARTICULO 79.- Las resoluciones judiciales son:

- I.- Sentencias, cuando deciden el fondo del debate;
- II.- Interlocutorias, las que dirimen una cuestión incidental controvertida entre las partes;

III.- Autos, los que entrañan un mandamiento de pago, de entrega, de hacer o de no hacer, denegación de prueba, procedencia e improcedencia de demanda y de reconvencción, así como cuando preparan el conocimiento y decisión del negocio;

IV.- Decretos, los no comprendidos en las anteriores.

ARTICULO 98.- Después de la demanda y la contestación no se admitirán ni al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1o.- Ser de fecha posterior a dichos escritos;

2o.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;

3o.- Los que no hayan sido posible obtener con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo 2o. del Artículo 96.

En cualquier otro caso, serán inadmisibles y al declararlo así el tribunal ordenará devolverlos al promovente.

ARTICULO 110.- Los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes al en que reciban el expediente o las ac-

tuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispusieren otra cosa.

Las infracciones de estas disposiciones serán sancionadas en los términos del Artículo 62.

ARTICULO 111.- Las notificaciones podrán ser:

I.- Personales;

II.- Por instructivos o cédula;

III.- Por lista de acuerdos y por estrados;

IV.- Por edictos;

V.- Por correo y telégrafo.

Las diversas formas de notificación se ajustarán a las reglas que prevé este Código.

ARTICULO 112.- Los litigantes en su primer escrito o diligencia deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias; también harán esta designación al notificárseles la determinación en la que se les haga saber el nuevo lugar donde se mande pasar el negocio, haciéndoseles saber el nombre del tribunal de la nueva radicación.

Igualmente, deben designar el domicilio en que ha de hacerse la notificación a la persona o personas contra quienes se promueva.

Si no cumplen con las prevenciones que se refiere el primer párrafo las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deben hacerse personal-

mente, se harán por lista de acuerdos, en los términos del Artículo 116.

ARTICULO 113.- La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, en su caso a los representantes o procuradores, por el Secretario o Actuario del Juzgado que lo ordene, en su casa habitación o en el lugar donde el destinatario desempeñe su trabajo y finalmente donde se encuentre al interesado. Si no se encontrare y cerciorado el notificador, bajo su responsabilidad, que la casa señalada como domicilio del destinatario es realmente su habitación, le dejará instructivo en el que hará constar: el nombre y apellido del promovente, el Juez o Tribunal que manda practicar, la fecha y hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiénole su firma en la razón que se levantará del acto que se agregará a las diligencias. La notificación de que se trata, en el caso de personas morales, se entenderá con sus representantes.

ARTICULO 117.- Si se probare que no se hizo la notificación personalmente, compareciendo la parte al Tribunal con ese objeto, será responsable el Secretario o la persona que debió hacer aquélla, de los daños y perjuicios y se le impondrá además, cualquiera de las sanciones que prevé el Artículo 62.

ARTICULO 118.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado y del reconvenido y la primera notificación aunque sean diligencias preparatorias;

- II.- El auto que mande abrir el juicio a prueba;
- III.- El auto que admita a trámite un incidente, así como el que lo deseche;
- IV.- El auto que ordena la cita para absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;
- V.- El requerimiento de un acto o la parte que deba cumplirlo;
- VI.- La sentencia de fondo e interlocutorias;
- VII.- El acuerdo que mande hacer saber el envío del expediente a otro tribunal o surecepción;
- VIII.- La primera resolución que se dicte, cuando se dejare de actuar por seis meses por cualquier motivo;
- IX.- El auto que apruebe o desapruébe el remate; y
- X.- En los demás casos que la Ley o el Juez así lo dispongan.

ARTICULO 118 BIS.- Salvo el emplazamiento para contestar demanda, las notificaciones a que se refiere el artículo anterior se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 113 en el domicilio señalado para ese efecto, y no encontrándose el interesado o su autorizado, la misma se hará por instructivo que se entregará a las personas a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 114, sin que sea necesario dejar citatorio previo. La notificación hecha al autorizado, surte los mismos efectos que si fuere practicada al interesado.

Si la casa, despacho o domicilio señalado para oír notificaciones por las partes no existe, está desocupado o permanece cerrado después de dos búsquedas en horas de despacho, se hará constar dicha circunstancia y las notificaciones personales surtirán efectos por medio del instructivo fijado en las puertas del juzgado.

ARTICULO 125.- Cuando se trate de citar peritos y testigos, se les notificará en sus domicilios en los términos del artículo 113.

También podrá notificárseles por instructivo utilizando el correo con acuse de recibo; por telégrafo agregando copia del telegrama en autos, debiendo asentarse la forma y fecha en que se practique la notificación.

El juez podrá ordenar que las citaciones de que trata este artículo se hagan por conducto de la parte que la haya solicitado y mediante instructivo, debiendo de recabarse la firma de recibido del testigo o perito en la copia que al efecto se expedirá, apercibiéndolo al interesado que de no hacer la citación será declarada desierta la prueba. Para ordenar la práctica de esta forma de notificación, el Juez hará uso de su prudente arbitrio, considerando las constancias de autos y la conducta procesal de las partes razonando así su resolución.

ARTICULO 127.- El incidente de nulidad que se promueva por defecto de las notificaciones se substanciará ante el mismo juez o Magistrado que conozca del negocio. Si la parte contraria estuviere conforme, se declarará desde luego la nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente. Si no

estuviere conforme se convocará a una audiencia que tendrá verificativo a más tardar dentro de cinco días, en la que los interesados pueden presentar las pruebas que tuvieren. En la misma audiencia se resolverá lo que procediere en justicia. En el caso de que proceda la nulidad, se impondrá al responsable cualquiera de las sanciones del artículo 62.

ARTICULO 128.- Cuando por culpa del actor, no se emplace personalmente al demandado se impondrá al responsable una multa de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 62, sin perjuicio de la sanción que corresponda por los delitos que resultaren cometidos.

ARTICULO 134.- Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurren ante el tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al fijado por la Ley un día más por cada doscientos kilómetros o fracción que exceda de la mitad, salvo que la Ley disponga otra cosa expresamente, o que el juez estime que debe ampliarse. Si el demandado residiere en el extranjero, el Juez ampliará el término de emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

ARTICULO 141.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

- I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su

excepción, si se funda en hechos disputados.

II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;

III.- El que fuere condenado totalmente en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V.- El que promueva acciones o excepciones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia; y

VI.- El que promueva recursos o incidentes notoriamente improcedentes, con el fin de entorpecer el proceso.

ARTICULO 146.- Siempre que se haga condenación en costas por causas de temeridad o mala fe o en el caso de la fracción II del artículo 141, serán responsables de ellas solidariamente el interesado y su patrono, a quien, además, podrá el Juez imponerle la sanción que establece la fracción II del artículo 62. Si el interesado no hubiere tenido patrono en los casos que este Código autoriza y

comprobare haber seguido consejo de persona no titulada, ésta será también responsable solidariamente con el interesado del pago de las costas y además, en todo caso, se le impondrá la multa referida.

ARTICULO 153.- Es Juez competente:

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más distritos, será a prevención;

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el Juez del domicilio que escoja el actor.

V.- A falta de domicilio fijo será competente el Juez del lugar donde se

- celebró el contrato, cuando la acción sea personal y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.
- VI.- En los juicios hereditarios, el Juez en cuya comprensión haya tenido en su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y su estuviere en varios distritos el Juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;
- VII.- Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:
- a).- De las acciones de petición de herencia;
- b).- De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;
- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;
- VIII.- En los concursos de acreedores el Juez del domicilio del deudor;
- IX.- En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, será el lugar donde estén ubicados;
- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el Juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste:
- XI.- En los negocios relativos a suplicar el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;
- XII.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;
- XIII.- En los juicios de divorcio, el Tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar del domicilio del cónyuge abandonado;
- XIV.- En los juicios de alimentos, el del domicilio del actor.
- ARTICULO 158.-** En la reconvencción es Juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal aunque el valor de aquella sea inferior a la cuantía de su competencia; si de la demanda principal conoce un Juez menor y la reconvencción es de mayor cuantía a su competencia, pasará el negocio al Juez competente.
- ARTICULO 167.-** El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro; tampoco podrá emplearlo sucesivamente.
- Quando no proceda la inhibitoria debe pagar las costas el que la promovió y la sanción que establece la fracción II del artículo 62.

ARTICULO 172.- Si alguna de las partes estimare que la excusa está legalmente fundada o que no es cierto el motivo o el impedimento en que se pretende apoyarla, lo manifestará así dentro de tres días, al funcionario de que se trate, quien remitirá dentro de veinticuatro horas el expediente a la autoridad que deba conocer de dicha excusa, acompañando un informe sobre el particular. Recibidos los autos por el Tribunal correspondiente, se tramitará el asunto por el procedimiento incidental, en el que por vía de prueba pueden articularse posiciones al funcionario que propone la excusa. Resuelta ésta, si lo es confirmando, se remitirán los autos al Juez que deba seguir conociendo del negocio. En caso diverso se devolverán al Tribunal de su origen y se impondrá cualquiera de las sanciones que establece el artículo 62 en su fracción II.

ARTICULO 189.- Si se declarare improcedente o no probada la causa de la recusación se impondrá al recusante la sanción que establece el artículo 62, fracción II.

No se dará curso a ninguna recusación si no exhibe el promovente el billete de depósito por el máximo de la sanción.

ARTICULO 192.- El juicio podrá prepararse:

I.- Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

II.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;

III.- Pidiendo el legatario o cualquiera otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

IV.- Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;

V.- Pidiendo el comprador al vendedor o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

VI.- Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;

VII.- Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

VIII.- Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en algunos de los casos señalados en la fracción anterior;

IX.- Pidiendo que, con motivo justificado y con citación de la parte contraria posible, el Tribunal de fé del estado en que se encuentra determinado bien, mueble o inmueble. El Tribunal podrá auxiliarse de peritos en estas actuaciones.

ARTICULO 242.- Si el que ha solicitado la providencia no entablare la demanda dentro del término fijado anteriormente; si la providencia fuera revocada, o si entablada la demanda fuere absuelto el reo, pagará por vía de indemnización a su contrario una pena con base en lo que establece el Artículo 62, fracción II, a juicio del Juez, cuando se trate de una providencia de arraigo; o una igual al veinte por ciento del valor de los bienes secuestrados, en los demás casos.

ARTICULO 259.- Presentada la demanda con los documentos y copias necesarias, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se intente, emplazándolas para que la contesten dentro de nueve días.

ARTICULO 263.- Siempre que conforme a la Ley deba denunciarse el juicio a un tercero para que le perjudique la sentencia que en él se dicte, el demandado, dentro de los tres días siguientes a su emplazamiento, pedirá al Juez que se haga la denuncia, señalando el domicilio donde deba ser notificado el tercero. Con la petición presentará copia del escrito de denuncia, así como de la demanda y de los documentos de que se le corrió traslado.

De la petición y de los documentos dichos el Juez mandará notificar al tercero, emplazándolo para que en el término de cinco días salga al juicio y apercibiéndolo que de no hacerlo le perjudicará la sentencia que se dicte.

En estos casos el término, concedido al demandado, para contestar la demanda, se ampliará por todo el término concedido al tercero para el mismo efecto, debiendo en su caso observarse las disposiciones relativas al nombramiento de un representante común.

ARTICULO 271.- Transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará la declaración de rebeldía, sin que sea necesario que medie petición de parte, se mandará recibir el negocio a prueba y se observarán las reglas del Título Undécimo, Capítulo I.

Para hacer la declaración de rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente a las citaciones y emplazamientos fueron hechos al demandado conforme a derecho.

Si el Juez encontrare que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá al notificador alguna de las correcciones disciplinarias que prevé el Artículo 62.

Se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar.

Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo, cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, excepto el caso previsto por el Artículo 665 de éste Código.

ARTICULO 272.- El demandado que oponga reconvencción o compensación lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de nueve días, observándose respecto de éste y del demandado, las mismas reglas que quedan establecidas en los Artículos 265 y siguientes.

ARTICULO 274.- Confesada la demanda en todas sus partes o manifes-

tando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia.

Tratándose de asuntos que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, si el demandado se allana a la demanda, el Juez ordenará que los escritos de demanda y de contestación sean ratificados ante él, procediendo en su caso en los términos del párrafo anterior.

Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se pondrán las autos a disposición de las partes para que aleguen, y oportunamente se pronunciará la sentencia.

No será condenado en costas quien se allane a la demanda, excepto en las casos de juicios ejecutivos e hipotecarios, en los que las costas se calcularán al cincuenta por ciento de lo que establece la Ley de Aranceles para los abogados.

ARTICULO 281.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, o en usos o costumbres.

ARTICULO 286.- Los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos, o permitir su inspección.

Los Tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros por los medios más eficaces, para que cumplan con ésta obligación; en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar

secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

ARTICULO 287.- Las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y domicilio de los testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones.

Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas.

ARTICULO 288.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas dentro de un término fatal de diez días, que comenzará a contarse desde el siguiente al en que se notifique la resolución en que se tiene por contestada la demanda.

ARTICULO 294.- El litigante a quien se hubiere concedido la dilación extraordinaria y no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que tuvo para ello impedimento bastante, a juicio del Juez, será condenado, al concluir el período probatorio, a pagar a su contraparte una pena por el monto que establece el Artículo 62, fracción II.

ARTICULO 298 Bis.- Concluido el término probatorio y agotado por las partes el derecho de pedir se practiquen las pruebas aún no desahogadas, conforme a la parte final del artículo anterior, el Juez a pedimento de parte, examinará bajo su más estricta responsabilidad las causas por las que, en su caso, no se hayan aún practicado.

Si encontrare mala fe o falta de interés en el promovente, desechará las pruebas pendientes.

En caso contrario, fijará nueva fecha para su desahogo y sin tampoco se pudieren practicar, hará declaración de desechar esas pruebas.

ARTICULO 301.- Desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta la citación para definitiva en primera instancia, todo litigante está obligado a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exigiere el contrario.

En el juicio ordinario la prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones, sin perjuicio de ampliarlo verbalmente en la audiencia respectiva. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan sólo la citación; en este caso, únicamente se desahogará la prueba si el oferente exhibe en el acto de su práctica el pliego correspondiente; de no hacerlo así se desechará.

En el juicio sumario, el pliego deberá exhibirse en la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTICULO 303.- La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del inciso que precede.

Por las personas morales absolverán posiciones sus representantes con facultades para ello. No es válido pedir que en nombre de éstas confiesen personas físicas específicamente determinadas.

Si el que debe de absolver posiciones estuviere ausente, el Juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que constan las preguntas; pero del cual deberá sacar

previamente una copia que, autorizada conforme a la Ley con su firma y la del Secretario, quedará en la Secretaría del Tribunal.

El Juez exhortado recibirá la confesión, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante.

ARTICULO 310.- Derogado.

ARTICULO 320.- Son documentos públicos:

- I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
- II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o dependientes del Gobierno Federal, de los Estados o Municipios;
- IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos

pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

- VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
- VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;
- IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la Ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;
- X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley.

ARTICULO 343.- En el caso de la primera parte del Artículo anterior concurrirá el tercero en discordia y se observarán las reglas siguientes:

- I.- El perito que dejare de concurrir sin justa causa, calificada por el Tribunal, incurrirá en multa que se aplicará en los términos del Artículo 62, fracción II, y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de lo que previene el Artículo 341;
- II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran pero deberán retirarse, para que

los peritos discutan y deliberen solos;

- III.- Los peritos de las partes emitirá inmediatamente su dictamen siempre que lo permita la naturaleza del asunto; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan. Cuando discordaren los peritos dictaminará el tercero, solo o asociado de los otros.

ARTICULO 345.- En caso de ser desechada la recusación se impondrá a recusante una sanción en los términos del Artículo 62; fracción II.

ARTICULO 348.- Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

En cualquier estado del juicio cuando haya peligro de que una cosa desaparezca o se altere y su inspección sea indispensable para la resolución de la controversia, podrá el Tribunal ordenar la recepción de la prueba correspondiente, debiendo citar a la parte contraria.

Cuando fuere necesario se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objeto inspeccionado.

ARTICULO 350.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo cuando estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al Juez y pedirán que los cite. El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de quince días o multa en los términos de la fracción II del Artículo 62, que aplicará al testigo si éste dejare de comparecer sin justa causa o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o que el testigo declare no conocer los hechos que se pretende probar o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el proceso, se impondrá al oferente de la prueba y a su abogado o mandatario multa en los términos del Artículo 62, fracción II y se declarará desierta la prueba testimonial.

ARTICULO 351.- A las personas de más de sesenta años y a los enfermos podrá el Juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

ARTICULO 418.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de Ley:

- I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase del equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado en la fecha de presentación de la demanda;
- II.- Las sentencias de segunda instancia;
- III.- Las que resuelvan el recurso de queja;
- IV.- Las que dirimen o resuelvan una competencia; y
- V.- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la Ley y de las que se dispone no haya más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 425.- El juicio sumario se inicia, por lo general, con el escrito de demanda en que se deben llenar los requisitos a que se refiere el Artículo 258.

Del escrito de demanda se corre traslado al demandado por un término mayor de siete días para que produzca contestación.

ARTICULO 430.- Si en la contestación de la demandada se opusiere excepción de falta de personalidad, dará vista al actor por el término de tres días. La audiencia principiara recibiendo las pruebas relativas a esa excepción y resolución se reservará para dictarla junto con la sentencia de fondo.

ARTICULO 453.- El auto en que denegare la ejecución admite el recurso de apelación; el que lo conceda sólo el responsable.

ARTICULO 457.- Si no se supiere paradero del deudor ni tuviere casa en lugar, el requerimiento se hará por medio de los edictos a que se refiere el Artículo 119 de este Código, quedando a salvo el derecho del actor para pedir alguna providencia precautoria.

ARTICULO 461.- El juicio sumario que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o el pago o la prelación de crédito que hipoteca garantiza, se sujetará a las disposiciones especiales de este Capítulo.

Cuando se trate del pago o prelación de un crédito hipotecario es requisito que conste en contrato inscrito en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o deba anticiparse conforme lo prevenido en los Artículos 1841 y 2736 del Código Civil, o a lo pactado por las partes en el contrato de hipoteca.

ARTICULO 463.- Presentada la demanda con el instrumento respectivo si el Juez encuentra que se reúnen los requisitos señalados en los Artículos anteriores, dispondrá la expedición, fijación y registro de cédula hipotecaria.

emplazamiento del deudor para que conteste la demanda dentro de un término no mayor de siete días, cuando el procedimiento con sujeción a las demás reglas generales del juicio ordinario.

El auto que denegare la admisión de demanda en vía hipotecaria admite el recurso de apelación; el que la admita no el de responsabilidad.

ARTICULO 515.- Derogado.

ARTICULO 537.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúe en virtud de sentencia, porque entonces se hará entrega inmediata al actor en pago, en cualquier otro caso, el depósito se hará en los términos de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

El secuestro de bienes que hubiere sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario primero en tiempo, lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el embargo sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda y otro privilegio real, porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro;

III.- El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos, los que se depositarán en una Sociedad Nacional de Crédito.

ARTICULO 539.- Derogado.

ARTICULO 566.- Antes de aprobarse el remate, podrá el deudor librar sus bienes pagando principal e intereses, y perjuicios en su caso, exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que prudentemente y en forma provisional califique el Juez para garantizar el pago de las costas. Después de aprobado quedará la venta irrevocable.

ARTICULO 577.- Dentro de los tres días siguientes al en que se fincó el remate, el Juez de oficio revisará el procedimiento de ejecución y dictará auto aprobando o no el remate. Contra esa resolución se da el recurso de apelación en ambos efectos, siempre que el interés que represente la postura legal exceda de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado.

El Tribunal de Alzada sin substanciación alguna decidirá de plano dentro de cinco días de recibidos los autos.

ARTICULO 578.- Derogado.

ARTICULO 627.- En toda clase de juicios, cerciorado el juzgador que el emplazamiento se ha hecho con apego a derecho y una vez declarada la rebeldía del litigante, las resoluciones que se pronuncien en juicio y citaciones que resulten, se le notificarán por lista de acuerdos, excepto la misma declaración de rebeldía y la sentencia, que se notificarán por instructivo fijado en los estrados o puertas del Juzgado, que surtirán sus efectos por instructivo fijado en los estrados o puertas del Juzgado, que surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

ARTICULO 628.- Se tendrá por rebelde al litigante que después de citado en forma no comparezca al juicio, en los términos de los Artículos 133 y 271 de este Código.

ARTICULO 683.- Es Juez competente para conocer de los juicios sobre convalidación, reposición y rectificación de actas de Registro Civil, el de Primera Instancia de la comprensión en que pasó o debió de haber pasado el acta, y se tramitarán conforme a las disposiciones de éste Capítulo.

ARTICULO 680.- La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución que se impone, dándose vista a la contraria por un término igual y la resolución del Juez deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 681.- Derogado.

ARTICULO 682.- Salvo los casos expresamente exceptuados en éste Código, las sentencias dictadas en juicios cuyo interés exceda de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, son apelables en ambos efectos.

ARTICULO 683.- Los autos sólo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos y cuando la Ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación en estos casos, será admisible en el efecto o efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva, excepto lo que establezca este Código.

Se dice que el auto tiene fuerza definitiva, cuando cause un gravamen que no pueda repararse en la sentencia.

En los casos en que sea procedente el recurso de apelación en contra del auto admisorio de demanda, conforme a las reglas de este Código, será admisible en efecto devolutivo.

ARTICULO 737.- Si el síndico no presentare el informe al principiarse la junta, perderá el derecho de cobrar

honorarios; será removido de plano y se le impondrá además, multa en los términos del Artículo 62, fracción II.

ARTICULO 702.- El Síndico percibirá como único honorario por sus trabajos, siendo de su cuenta las retribuciones de sus abogados o procuradores, las cantidades siguientes:

- I.- Seis por ciento sobre el importe del activo del concurso, si este no excediera del monto de 300 veces salario mínimo;
- II.- Si sobrepasase la cuantía prevista en la fracción anterior, además del honorario que allí se establece, cinco por ciento hasta el monto de 1500 veces el salario mínimo.
- III.- Cuatro por ciento de la cantidad comprendida entre 1501 y 3000 veces el salario mínimo, además del que expresan las dos fracciones anteriores;
- IV.- Tres por ciento de la cantidad que exceda 3001 veces el mencionado salario, y además el señalado en las fracciones anteriores.

Se tendrá como activo del concurso el producto de la venta de todos los bienes que hubieren entrado al mismo o el que se estimen al aplicarlos en pago a los acreedores. Cuando sólo una parte se venda y la otra se aplique en pago, el activo será la suma de lo que se obtenga de la venta, más el precio de aplicación.

ARTICULO 834.- El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no excede de 600 veces salario mínimo; si excede de dicha suma pero no de 3000 veces el mismo salario, tendrá además el uno por ciento sobre el exceso; y si excediere de este último

ochenta, tendrá además el medio por ciento sobre la cantidad excedente.

Si el interventor fuere abogado y ejerciere funciones de su profesión en los casos del Artículo 832 tendrá además los honorarios que señale el Arancel.

ARTICULO 858.- El Juez pondrá a disposición del partidor los autos y, bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición concediéndole el término que solicite, siempre que no exceda de sesenta días, para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo y ser multado de acuerdo con lo previsto por el Artículo 62, Fracción II.

ARTICULO 883.- La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos cuando el caudal exceda de cien días de salarios general vigentes en el Estado.

ARTICULO 902.- Las constancias que de lo actuado expida el Juez, hacen las veces de testamento para iniciar el juicio hereditario respectivo.

ARTICULO 998.- Los Jueces menores tendrán la competencia que determine el Supremo Tribunal de Justicia, en los términos del Artículo 109 de la Constitución Política del Estado.

Se sujetarán a las disposiciones de este título y en lo no previsto, a las reglas del juicio ordinario y el desahogo de las pruebas en forma oral.

ARTICULO 1000.- El Juez mejor, en cualquier estado del juicio en que encuentre que no es de su competencia, ya sea por cuantía, territorio o materia, suspenderá el procedimiento y remitirá lo actuado al competente.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- Las presentes reformas iniciarán su vigencia a los cuarenta y cinco días de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

Lic. Eduardo Vizcarra Sánchez
DIPUTADO PRESIDENTE

Profr. José Bartolo Mendiivil
Chaparro
DIPUTADO SECRETARIO

Ing. Ramón Rendón Avila
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publiquen, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO

Lic. Francisco Labastida Ochoa,

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

Lic. Juan Burgos Pinto